

# *Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena*

## *Boletín del Sistema de Oralidad*

Diciembre 12 del 2013  
Santa Marta



Número 11  
Año 2013



### CONTENIDO MEDIOS DE CONTROL

NOTICIAS DE INTERÉS	2
TUTELA	2
PÉRDIDA DE INVESTIDURA	4
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5
EJECUTIVO	9
REPARACIÓN DIRECTA	12
NULIDAD SIMPLE	14

#### MAGISTRADOS

##### Sistema de Oralidad

Dra. María Vitoria Quiñonez Triana  
Magistrada

##### Sistema de Escrituralidad

Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras  
Presidente

Dr. Adonay Ferrari Padilla  
Magistrado

Dra. Viviana López Ramos  
Magistrada en Descongestión

#### RELATORA

Claudia Tapia Santana



**¡Que en estas fiesta renazca el amor, la paz y la luz de la esperanza!...**

**Y que la esperanza se transforme en maravillosa realidad y en un futuro mejor para todos.**

**Son los deseos del Tribunal Administrativo del Magdalena.**

## LEY 1437 DEL 2012

A continuación, destacamos algunos de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena, durante el mes de noviembre del 2013 en el Sistema de Oralidad del Despacho No. 001.

### NOTICIAS DE INTERÉS

I. Instructivo para ingresar a la página web del Despacho No. 001 del Tribunal Administrativo del Magdalena, donde podrán consultar el calendario judicial, expedientes digitalizados, videos de audiencias, estados electrónicos, boletines de relatoría, etc ([Ver Instructivo](#))

II. No existe violación al régimen de inhabilidades cuando la gestión se adelanta ante una entidad pública (Ver Providencia No. 3)

III. El término de caducidad en el medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente en que el edicto quedó ejecutoriado. (Ver Providencia No. 4)

IV. El Acta de la Junta Médico Laboral, no es un acto administrativo definitivo (Ver Providencia No. 4)

V. Al tramitar la reposición se amplía el término de ejecutoria del acto de insubsistencia de empleado provisional. (Ver Providencia No. 7)

VI. Para la ejecutabilidad de la sentencia, se aplica el término de diez (10) meses cuando la condenada es una entidad privada prestadora de servicios públicos domiciliarios. (Ver Providencia No. 9)

### MEDIO DE CONTROL DE TUTELA

#### PROVIDENCIA No. 01

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de noviembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2331-000-2013-00292-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: ROSARIO DEL CARMEN COHEN MOLINA

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

DESCRIPTORES – Restrictores.

**ACCIÓN DE TUTELA – Improcedencia para la expedición de un decreto de aumento salarial / DOCENTES – Aumento salarial adicional del 8% sobre la inflación del año 2009.**

**Síntesis:** La parte actora solicita se le conceda el amparo de sus derechos de igualdad, buena fe y el debido proceso, ordenándole a la accionada la expedición de un nuevo decreto que garantice la vigencia de la confianza legítima, el debido proceso y la igualdad de trato que aplique al salario docente el aumento adicional del 8% sobre la inflación causada del año 2009.

Consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas, esta Corporación denegará el amparo tutelar toda vez que la acción de tutela es un mecanismo de defensa de carácter subsidiario y residual, que no puede ser utilizado para sustituir los mecanismos ordinario de ley, salvo cuando se advierta la configuración de un perjuicio inminente e irremediable en los derechos fundamentales del accionante. No obstante, en el asunto sub examine no se encontraron los elementos de juicio que permitan establecer un perjuicio irremediable.

**PROVIDENCIA No. 02**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 8 de noviembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00273-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: RITA MENGUAL REDONDO

DEMANDADO: INPEC.

- Con salvamento de voto del Dr. Adonay Ferrari Padilla.

**ACCIÓN DE TUTELA – Improcedente para traslado de recluso a otra sede / JUEZ CONSTITUCIONAL - No es el competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto.**

**Síntesis:** Solicitud de tutela dirigida a que se amparen los derechos fundamentales a la unidad familiar, igualdad, integridad física, derecho de los niños y personas de la tercera edad, ordenando al Director de la Cárcel de la ciudad de Santa Marta Zona Norte, y Dirección General Nacional del INPEC, que en el término de 48 horas se autorice el traslado de su compañero permanente de la cárcel de Riohacha a la Santa Marta.

Considera la Sala que de los hechos planteados y los elementos de juicio arimados al expediente no se vislumbra la configuración de un perjuicio

irremediable en los derechos fundamentales de la accionante, sino que por el contrario, con la presentación de la solicitud de amparo se pretende sustituir los mecanismos ordinarios establecidos por la ley para solicitar a la entidad accionada, INPEC, el traslado de un recluso a la Cárcel de esta ciudad. Adicional a esto, el Juez constitucional no es el competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sino los jueces administrativos. En ese orden, la parte actora no solo tiene los recursos propios del trámite administrativo correspondiente, sino los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, y dentro de los cuales es posible solicitar el decreto de medidas cautelares, incluso de urgencia, a fin de proteger los derechos fundamentales de los usuarios de la administración.

## MEDIO DE CONTROL DE PÉRDIDA DE INVESTITURA

### PROVIDENCIA No. 03

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de noviembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00084-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Pérdida de Investitura

DEMANDANTE: JACOBO MÉNDEZ DE ANDREIS

DEMANDADO: JOSE MANUEL MOZO BLANCO

### **PÉRDIDA DE INVESTITURA – No existe violación al régimen de inhabilidades cuando la gestión se adelanta ante una entidad pública.**

**Síntesis:** Se resuelve la pérdida de investidura de un concejal del Distrito de Santa Marta – Magdalena para el periodo 2012-2015, por la causal de violación al régimen de incompatibilidades al realizar éstas gestiones ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE – DADMA**, encaminadas a conseguir se otorgara el permiso de tala de nueve (9) árboles en un conjunto residencial.

Del plenario huelga colegir que la situación que se presenta no encuadra en dicha causal, por las siguientes razones: Como bien lo señala la norma las gestiones adelantadas por el Concejal del cual se solicita el decreto de pérdida de investidura, deben llevarse a cabo “*con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos*” para este caso procedentes del Distrito de Santa Marta, ante lo cual se encuentra que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE – DADMA – es un establecimiento público del orden distrital adscrito al despacho del Alcalde y dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, creado con dicha naturaleza jurídica mediante el acuerdo N° 016 del 27 de noviembre

de 2012. Es decir no aplica la naturaleza jurídica del DADMA como persona jurídica de derecho privado. Por las razones atrás examinadas la Sala denegará la solicitud impetrada por el demandante a fin que se declarara la pérdida de investidura del concejal del Distrito de Santa Marta para el periodo 2012-2015, por no encontrarse el mismo incurso en la causal de violación al régimen de incompatibilidades señalada en el artículo 45 numeral 4 de la ley 136 de 1994 acorde con lo señalado en el artículo 48 numeral 1 de la ley 617 de 2000.

## MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### PROVIDENCIA No. 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 8 de noviembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-007-2012-00160-01](#)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: CLEDIS ATENCIO BOLAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Término de caducidad / CADUCIDAD – El término se contabiliza a partir del día siguiente en que el edicto quedó ejecutoriado.**

**Síntesis:** Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada en la continuación de la audiencia inicial, en la cual se declaró probada la excepción de caducidad. Demanda acto administrativo que reconoce y ordena pagar con cargo al presupuesto del ejército una indemnización por enfermedad profesional y el acta de la Junta Médico Laboral que no reconoce afecciones calificadas como enfermedad común.

En el presente caso se solicita la nulidad de la resolución No. 135665 del 10 de Mayo de 2012, notificada mediante edicto 047 de 2012, el cual permaneció fijado desde el 25 de Mayo de 2012 y desfijado el 07 de Junio de la misma anualidad, quedando debidamente ejecutoriado el 15 del mismo mes y año. Pues bien, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 04 de septiembre de 2012 y el 7 de Noviembre de la misma anualidad se expidió por parte de la Procuraduría la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad. En ese orden de ideas, se establece que el término de caducidad se suspendió por el período de 1 mes y 12 días, reanudándose nuevamente el día 8 de Noviembre de 2012; esto es, al día siguiente en que la Procuraduría expidió la constancia respectiva, por lo que la oportunidad para ejercer el presente medio de control culminaba el 20 de Diciembre de 2012. Así las cosas, el Despacho concluye que erró la juzgadora de primera instancia al empezar a contabilizar el término de caducidad desde el día siguiente en que se desfijo el edicto, esto es 08 de

Junio de 2012, teniendo en cuenta, que es a partir del momento en que este quedó ejecutoriado cuando se surte en debida forma la notificación, esto es 15 de Junio de 2012, por consiguiente, la juez A-quo debió computar el término desde el 16 del mismo mes y año. Como ya se indicó líneas arriba, se reitera que el término de caducidad, debió ser computado desde el día siguiente en que el edicto quedo ejecutoriado, siendo este el momento en que efectivamente fue notificado el acto administrativo demandado, y no desde el día siguiente en que fue desfijado. Teniendo en cuenta lo expuesto, y analizada la prueba, se evidencia que en el caso de marras la demanda fue presentada el día 14 de Diciembre de 2012, es decir, dentro del término, pues se llega a esa conclusión de acuerdo al Edicto 047 de 2012, por medio del cual se notificó la Resolución 135665 del 10 de Mayo de 2012. Por lo tanto, en concordancia con lo indicado y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 14 de Diciembre de 2012, lo que denota diligencia por parte de la actora para dar inicio al medio de control impetrado, esta Sala revocará la decisión adoptada por el a- quo, en la continuación de la audiencia inicial de fecha 01 de Agosto de 2.013, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad, y en su lugar ordenará que se dé trámite a la demanda incoada, respecto a la prosperidad de nulidad de la resolución No. 135665 del 10 de Mayo de 2012.

**ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL – No es un acto administrativo definitivo / CADUCIDAD – No se configura porque el Acta de Junta Médico Laboral no impidió continuar con la actuación administrativa.**

Respecto al Acta de Junta Medico Laboral, acto administrativo también demandado en el presente proceso, considera el despacho que de igual forma erró la juez A-quo al haber declarado la caducidad de la misma. Lo anterior, debido a que si bien es cierto, dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la demandante, el 28 de octubre de 2011, por consiguiente, la demandante tenía hasta el 29 de Febrero de 2012 para interponer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho respecto al acta en mención; sin embargo el Acta de Junta Medico Laboral no es un Acto Administrativo Definitivo en tanto no impidió continuar con la actuación, toda vez, que como se denota dentro del proceso la actuación administrativa siguió su curso, culminando con la Resolución No. 135665 del 10 de Mayo de 2012 por medio de la cual se otorgó la pensión a la demandante. Atendiendo lo expuesto en precedencia se Revoca la decisión de primera instancia, con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al Acta de Junta Medico Laboral 47793 de 2012, teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio dicha Acta no impidió continuar con la Actuación Administrativa.

**PROVIDENCIA No. 05**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 20 de noviembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00186-00](#)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: GABRIEL ROBLES MEJIA.  
DEMANDADO: FONDOCUENTAS DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.

**SANCIÓN MORATORIA – El medio de control idóneo es el ejecutivo por no existir discusión o controversia sobre el contenido o el reconocimiento del derecho/ JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL – Competencia cuando se demanda entidad que no se encuentra en proceso de liquidación.**

**Síntesis:** Pago de sanción moratoria. Se demuestra en la contestación de la demanda el pago de cesantías. Se decreta nulidad de lo actuado.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo para el estudio del presente caso **por no existir discusión o controversia sobre el contenido o el reconocimiento del derecho**, en tanto la litis por el no pago de sanción moratoria debe ser ventilada a través de la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Considera el despacho oportuno aclarar que por las razones antes expuestas en el presente proceso procede la remisión a la Jurisdicción ordinaria, en tanto se inició contra del DISTRITO DE SANTA MARTA Y EL FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIDACION DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, más no contra una entidad en proceso de liquidación, en cuyo caso habría lugar a abstenerse de dar trámite a la demanda de carácter ejecutiva que se presenten ante la vía judicial, ordenando la inclusión de la obligación en la masa de acreedores del proceso de liquidación que atravesase el ente accionado, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 6º del Decreto 254 de 2.000. En consecuencia, al no ser esta la jurisdicción competente para resolver el sub-lite, se ordenará declarar la nulidad de todo lo actuado, dejando valides de las pruebas allegadas al proceso, además de ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales - Reparto para que avoquen su conocimiento como efecto así se hará constar más adelante, con la advertencia de que el actor deberá adecuar la demanda si así lo dispone el juez ordinario.

#### **PROVIDENCIA No. 06**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de noviembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2012-00137-01](#)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: AZAEL ANTONIO DE LA HOZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: CASUR

**BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN - A partir del 1° de enero de 1998 se encuentra incorporada en la asignación básica mensual que perciben los miembros de la Fuerza Pública tanto activos como retirados.**

**Síntesis:** Apelación de sentencia proferida en audiencia inicial, en la que se resolvió denegar la nulidad del Oficio No. 0959 GAG / SDP del 04 de enero de 2011 emanado del Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través del cual la entidad demandada desestimó la solicitud del actor en cuanto al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación como factor salarial.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que al demandante, se le reconoció y pagó la asignación de retiro a partir del 09 de septiembre de 1995, según Resolución No. 2739 de 28 de julio de 1995. Quiere decir lo anterior que a la fecha del 31 de diciembre de 1996 el actor devengaba asignación de retiro, por lo cual en términos del artículo 1° de la Ley 420 de 1998 era beneficiario de la bonificación por compensación, la cual según lo indicado por la entidad accionada en el oficio demandado pagó en la mesada de enero de 1998 con retroactividad al 1° de enero de 1997, argumento frente al cual la parte actora no se opuso. Es evidente para la Corporación teniendo en cuenta la normatividad anteriormente traída a colación en líneas anteriores, que no es dable reconocerle al actor la reliquidación de su asignación de retiro incluyendo dentro del tal concepto la bonificación por compensación que se encontraba regulada en el Decreto 2072 de 1997 y la Ley 420 de 1998, toda vez que ésta fue incorporada en la asignación de retiro a partir del 1° de enero de 1998 tal y como quedó estipulado en el Decreto 58 de 1998. Lo expuesto hace concluir a la Sala que no es posible revocar el fallo de primera instancia. Es del caso confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el a quo, pues la bonificación por compensación a partir del 1° de enero de 1998 se encuentra incorporada en la asignación básica mensual que perciben los miembros de la Fuerza Pública tanto activos como retirados.

**PROVIDENCIA No. 07**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 27 de noviembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-007-2012-00084-01](#)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: WILFAR CECILIA MONSALVO Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

**INSUBSISTENCIA DE PROVISIONAL – Tiene carácter facultativo, lo que no obliga darle trámite al recurso de reposición / PRINCIPIO DE CONFIANZA**



## **LEGÍTIMA - Al tramitar la reposición se amplía el término de ejecutoria del acto de insubsistencia de provisional.**

**Síntesis:** Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 06 de junio de 2013 proferido en el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a través del cual se declaró de oficio la excepción de caducidad del medio de control invocado. Se demandan actos de insubsistencias en provisionalidad.

Al respecto, esta Colegiatura estima que si bien el acto que declara la insubsistencia se encuentra revestido de un carácter facultativo para que la autoridad que lo expide no se vea obligada a conferir y dar trámite al recurso de reposición y de esa manera quede ejecutoriada la decisión, lo cierto es que en el caso que nos ocupa el Distrito entró a discutir los puntos objeto de recurso, a dar trámite y pronunciamiento al respecto, ofreciendo de esta manera a las actoras la posibilidad de debatir nuevamente su solicitud y de tal manera ampliar el término de ejecutoria del acto demandado en virtud del principio de confianza legítima, que acompaña a los particulares frente a las actuaciones de la administración, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional. Así pues, dando aplicación a este postulado constitucional, y en desarrollo del principio de confianza legítima es dable entender, que las actoras no acudieran a la jurisdicción contenciosa para demandar el contenido del acto que declaró la insubsistencia una vez les fue notificado el mismo, sino que su actuación se desplegara de manera posterior a que la administración Distrital, diera respuesta al recurso de reposición impetrado por los demandantes, profiriendo las resoluciones No. 153 y 154 de 6 de junio de 2012 que rechazaron por improcedente el mencionado recurso pero que de fondo se pronunció sobre el objeto del disenso. Así las cosas, ha de tenerse en cuenta a efectos de computar los términos para que opere el fenómeno de la caducidad de la acción, la fecha de notificación de los actos que se profirieron por el Distrito de Santa Marta como resolución a los recursos de reposición interpuestos contra los actos que declararon la insubsistencia de las accionantes, toda vez que los mismos pese a ser improcedentes en virtud de la naturaleza de ejecución del acto sujeto a recurso, fueron objeto de pronunciamiento de la administración sobre el fondo del asunto.

### **MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO**

#### **PROVIDENCIA No. 08**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 8 de noviembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2013-00171-01](#)

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: TITO SEGUNDO VELÁSQUEZ BECERRA.

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

- Con salvamento de voto del Dr. Adonay Ferrari Padilla.

**TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL – No procede en escrito de adición del recurso de apelación, solicitud de oficiar a la demandada para obtener los documentos que lo integran / ACTA FINAL – No le resta valor a su contenido al ser firmada por funcionario competente distinto al Alcalde.**

**Síntesis:** Decide el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago. Contrato de consultoría.

Coincide este Despacho con el Juez A-quo al aseverar que la acción ejecutiva que se invoca está orientada a que la obligación derivada de un contrato de consultoría se haga efectiva, el cual tuvo por objeto el servicio de consultoría consistente en la interventoría técnico, administrativa y financiera para el mejoramiento del sistema educativo distrital a través de la ampliación, reparaciones locativas y dotación en diferentes colegios del Distrito de Santa Marta, sin embargo en el expediente no se observa la copia autenticada del registro presupuestal, además que se echa de menos la copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se aprueba las garantías o el sello en el contrato donde se de fe de su aprobación, es decir no están en su totalidad los documentos pertinentes que integran el título ejecutivo contractual. Se precisa de igual forma que no es admisible el planteamiento del recurrente al pretender solicitar mediante escrito de adición del recurso de fecha 9 de julio de 2013, que se oficie a la entidad ejecutada para que alleguen los informes detallados de las labores adelantadas por el ejecutante en el desarrollo de la ejecución del contrato y copia del registro presupuestal No. 1307 de 16 de julio de 2007, por cuanto las falencias de la demanda ejecutiva no versan sobre ritualidades o formalidades de la misma, sino que afectan el título ejecutivo que sirve de fundamento para iniciar la ejecución de la obligación, la cual debe ser clara, expresa y actualmente exigible, esto es, los documentos aportados no cumplen las condiciones de fondo para que se libere el mandamiento de pago. De otra parte, con relación a que el acta de final no se encuentre suscrita por el alcalde distrital, no le resta valor a lo contenido en el documento, debido a que se encuentra suscrito por un funcionario de la alcaldía que es competente para ello, como lo es, el gerente de proyectos e infraestructura, cargo que se encuentra dentro la planta de personal de la administración y que dentro de sus funciones se encuentra la de realizar la interventoría de los contratos que celebre la administración distrital. De lo expuesto en precedencia, se colige que no se acompañaron los documentos antes indicados por tanto no está debidamente integrado el título ejecutivo contractual para ser conocido por esta jurisdicción.

**PROVIDENCIA No. 09**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.  
PROVIDENCIA: Auto del 20 de noviembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00224-00](#)

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: ROCIO DE LA HOZ ESQUEA Y OTROS.

DEMANDADO: METROAGUA S.A. E.S.P.

**EJECUTABILIDAD DE LA SENTENCIA-** Se aplica el término de diez meses cuando la condenada es una entidad privada prestadora de servicios públicos domiciliarios.

**Síntesis:** Decide el Tribunal, la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva que fue remitida por la Jurisdicción Ordinaria. Se pretende el pago de una sentencia de reparación directa proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Barranquilla, confirmada por el Consejo de Estado. Dicho proceso fue conocido inicialmente en este Tribunal, por eso se avoca su conocimiento.

En este punto, ha de resaltar el despacho que el citado artículo 177 del CCA señala que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, circunstancia que no aplica al caso de estudio en tanto la naturaleza jurídica de METROAGUA S.A. ESP, corresponde a una empresa privada prestadora de servicios públicos domiciliarios, de donde deviene colegir que el término para hacer exigible el pago de la obligación ante ese particular se encuentra estipulado en el artículo 334 del CPC por remisión expresa del artículo 179 del CCA y no en el artículo 177 del CCA. Así las cosas, en el sub lite la sentencia ejecutada, quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2012, y a partir del día siguiente, se encontraba abierta la posibilidad de adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de METROAGUA S.A. ESP, razón por la que no le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante, al aseverar que para tal fin debía tenerse en cuenta el término de diez (10) meses como lo dispone el artículo 299 del C.P.A.C.A., pues como ya se indicó, tal disposición no es la norma que se debe aplicar al presente caso. Por lo tanto, en el sub-examine, se tendrá que la fecha en que se hizo ejecutable la obligación ante la jurisdicción contenciosa fue a partir del 24 de febrero de 2012 y no con posterioridad a esa fecha.

**EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO - Debe acreditarse que se realizó la correspondiente solicitud de pago en legal forma / EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO – No ofrece certeza cuando obra una aparente constancia de un pago parcial a favor del apoderada.**

Visto lo anterior y a la luz de las normas procesales traídas a colación, era necesario de parte de los accionantes, previo a acudir a la jurisdicción contenciosa con el fin

ejecutar la obligación a cargo de METROAGUA S.A. ESP, realizar la solicitud de pago en forma legal acompañada de los documentos a que hubiere lugar ante esa compañía, en virtud de lo preceptuado en el artículo 177 del CCA y el decreto 768 de 1993. Si bien se allegó carta de cobro ante la entidad ejecutada, donde se requería el pago de la sentencia judicial objeto del presente proceso, no hay prueba de que la misma se hubiera acompañado de los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación y del cumplimiento de requisitos para su pago, toda vez que a parte del dicho de la empresa mediante documentación escrita, se observa que la solicitud de pago no relaciona ningún anexo, situación que se confirma con lo manifestado por la apoderada en el libelo demandatorio. Así mismo, tampoco obra en el material probatorio allegado, soporte que acredite la reunión sostenida entre la apoderada de los ejecutantes y los representantes de la empresa Metroagua S.A. ESP y de lo convenido en la misma, que en gracia de discusión de haberse llevado a cabo en los términos narrados por la parte actora, no podría suplir los requerimientos establecidos en la norma (artículo 177 CCA), para acreditar como presupuesto de la exigibilidad del título que se realizó la correspondiente solicitud de pago en legal forma, gestión de cobro que se encontraba a cargo de los beneficiados de la sentencia. De esta manera, la desatención de dichas cargas procesales, tiene efectos en las resultas del proceso ejecutivo. Igualmente resulta confusa la presentación de los hechos en la demanda, donde se aduce que se debe librar mandamiento de pago, pero a la vez se aporta la consignación de un título judicial a órdenes del Tribunal Administrativo del Magdalena a favor de la apoderada. En este orden de ideas, este Tribunal. Sala Unitaria, no tiene certeza de si el pago se realizó o no y tampoco, hay claridad sobre la exigibilidad de la obligación, en tanto la ocurrencia de las circunstancias antes descritas, le resta ese carácter a uno de los elementos indispensables para ser posible su ejecución, como es el relativo a que se trate de la ejecución de una obligación que sea actualmente exigible. Por lo tanto y dado que los documentos aportados no ofrecen certeza de la exigibilidad de la obligación que se ejecuta, pues no se efectuó la solicitud de pago ante el ejecutado en legal forma, y además que obra una aparente constancia de un pago parcial a favor del apoderada, procederá a abstenerse de librar mandamiento de pago, por los motivos expuestos.

## MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA

### PROVIDENCIA No. 10

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 20 de noviembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-004-2013-00131-01](#)

REFERENCIA: Reparación Directa

DEMANDANTE: TEOBALDO ENRIQUE SOLIS RIVERA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNDACIÓN – CAPRECOM – CLÍNICA SANTA TERESA Y OTROS.

**REPARACIÓN DIRECTA – Término de Caducidad / CADUCIDAD - No se interrumpen los términos cuando previamente se había rechazado la demanda.**

**Síntesis:** Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 23 de agosto de 2013 a través del cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control invocado. Se pretende indemnización de perjuicios por falla del servicio.

Tal y como consta en el registro civil de defunción, visible a folio 81 del plenario, la víctima falleció el día 08 de abril de 2011, por lo que los interesados en demandar tenían hasta el 09 de abril de 2013 para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo consagrado en el literal i) del numeral 2 del 164 del C.P.A.C.A. En procura de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, los demandantes por conducto de apoderado judicial presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 204 Judicial I Administrativa de Santa Marta, el 17 de julio de 2012. A partir de esta fecha se suspendió el término u oportunidad para demandar la presunta falla médica en que incurrieron los entes demandados y que según los actores ocasionó la muerte. En ese orden, a la parte actora le restaban 8 meses y 24 días para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, previo a la ocurrencia de la caducidad. Antes de cumplirse los 3 meses máximos que prevé el literal c) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, para que se reanudara el conteo del término preclusivo, la Procuraduría expidió la certificación de no conciliación en fecha 28 de septiembre de 2012. Luego, al día siguiente inició nuevamente a contabilizarse el plazo para la presentación de la demanda (8 meses y 24 días), vencían el 24 de junio de 2013, teniendo en cuenta que el 22 de junio era día no hábil. Como se indicó en líneas anteriores, en una primera oportunidad los accionantes presentaron la demanda ante el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta el 3 de abril de 2013, esto es dentro de la oportunidad legal; el citado Despacho asumió el conocimiento del asunto y mediante providencia del 2 de mayo de 2013 inadmitió la demanda y ordenó corregir dentro del término de 10 días los siguientes defectos: falta de legitimación en la causa por pasiva, imprecisión de las pretensiones, insuficiencia de los hechos, no estimación razonada de la cuantía, falta de pruebas que acreditaran la existencia y representación legal de una de las entidades demandadas, no aportar los correos electrónico, ni los trasladados necesarios para la notificación. No habiéndose subsanado las falencias anotadas, por auto calendado el 05 de julio de la presente anualidad, el Juzgado resolvió rechazar la demanda. En este punto resulta oportuno aclarar que a partir de los anteriores hechos no puede derivarse la interrupción de la caducidad de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, contrario a lo que pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, toda vez que la demanda presentada por los demandantes no fue admitida cuando fue presentada ante el Juzgado, siendo éste uno de los requisito indispensable para la configuración de dicha figura jurídica. Se desprende con meridiana claridad

que el citado artículo 94 del C.G.P. impone como presupuestos de la interrupción, que la demanda sea presentada en término, admitida y notificada al demandado; no habiendo ocurrido tal situación en este caso, resulta inviable declarar la interrupción del término de caducidad. Siguiendo con el recuento procesal, encuentra la Sala que al ser rechazada la demanda por parte del Juzgado Administrativo de Santa Marta, los accionantes volvieron a incoar la demanda el día 15 de julio de 2013 correspondiéndole en ésta ocasión a otro Juzgado Administrativo de Santa Marta (se advierte que fueron desconocidas las reglas de reparto, pues el proceso debió ser asignado a quien ya había tenido conocimiento del mismo). Para dicha fecha ya había fenecido la oportunidad que tenían para demandar, pues los 2 años vencieron el 24 de junio de 2013.

## MEDIO DE CONTROL- NULIDAD SIMPLE

### PROVIDENCIA No. 11

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.  
PROVIDENCIA: Auto del 20 de noviembre del 2013.  
RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2012-00042-00](#)  
REFERENCIA: Nulidad Simple  
DEMANDANTE: HUBERT RAMIREZ PINEDA  
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

**NULIDAD SIMPLE – La competencia es del Consejo de Estado en única instancia cuando se demanda un establecimiento descentralizado por servicios del orden nacional.**

**Síntesis:** Se resuelve recurso de reposición contra auto que declara la nulidad de todo lo actuado y se ordena remitir el proceso al Consejo de Estado para lo de su competencia. Se demanda una Resolución de la Dirección Territorial del Magdalena y específicamente con jurisdicción en el Distrito de Santa Marta,

De las normas transcritas es posible inferir válidamente que el Decreto 2113 de 1992 otorgó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi el carácter de establecimiento público, descentralizado por servicios del orden nacional, y en ese sentido de conformidad con lo prescrito en el artículo 149 del C.P.C.A., la normatividad de reparto de estos procesos prescribe que al H. Consejo de Estado corresponde el conocimiento en única instancia de las demandas que sean presentadas contra cualquier autoridad u organismo nacional. Así las cosas y de acuerdo a lo anterior, es claro que no es posible acceder a la reposición invocada.

**Nota de advertencia.** “Es deber de todo usuario corroborar la información indexada en esta publicación, con los textos impresos de las providencias. De advertirse cualquier inconsistencia se sugiere sea puesta en conocimiento de la Relatoría”.

En algunas oportunidades, la relatoría del sistema oral, se realiza sobre las actas de audiencia respectiva. Si el usuario desea ver el video de las audiencias, puede consultar las notas de relatoría en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5117/Audiencias-iniciales.-pruebas.-alegatos-y-funcionamiento>

*Los boletines del Tribunal Administrativo del Magdalena pueden consultarse en <http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1456/5002/Relatoría>.*

Con fundamento en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 del 2013, se protegen los datos personalísimos, si tiene una inquietud al respecto, podrá dirigirse a la Calle 20 No. 2 A-20 Palacio de Justicia de Santa Marta.